

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Exp. No. 11001400302920180017301
Clase: Verbal
Demandante: Luis Fernando Parada Agudelo
Demandado: Fidel Triana Pallares y otros
Motivo de alzada: Apelación Auto

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el **RECURSO** de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial del demandado Fidel Triana Pallares, contra la decisión adoptada en diligencia adelantada el 06 de febrero de 2020, mediante la cual, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, negó la nulidad interpuesta.

II. ANTECEDENTES

1. El gestor judicial del señor Fidel Triana Pallares aseveró que en el asunto de la referencia acaeció la nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues, en ningún momento se ordenó el emplazamiento de su prohijado y, por tanto, su comparecencia en el proceso está pendiente.

Lo anterior, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se dispuso emplazar al “demandante” y a las personas indeterminadas y, por ende, las actuaciones surtidas con posterioridad a esa decisión son nulas; además, el emplazamiento se realizó sin que mediara orden judicial en tal sentido.

2. En audiencia celebrada el 6 de febrero de 2020, el juzgado de primera instancia negó la solicitud de nulidad, toda vez que, aunque ocurrió un error de transcripción en el auto que ordenó el emplazamiento al indicar que se emplazaba al actor, lo cierto es que allí también se hizo referencia al extremo

procesal conformado por el señor Triana Pallares, aunado a que las diligencias del emplazamiento se realizaron en debida forma incluyendo al citado interviniente. Lo anterior, no vulneró el derecho al debido proceso ni de defensa y contradicción, pues, estuvo representado por curador *ad litem* y tal situación no vició el procedimiento.

3. Inconforme con tal determinación, el apoderado judicial del demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, aduciendo que el error presentado debió corregirse, sin embargo, las demás etapas siguieron su curso y el emplazamiento se surtió sin haber sido ordenado, aunado a que contiene varios errores.

4. Durante el término de traslado, la parte demandante aseveró que las inconformidades del abogado del demandado ya fueron objeto de pronunciamiento, además, no existe el vicio alegado por el recurrente como quiera que las etapas procesales se surtieron en debida forma con el respeto de todas las garantías.

5. El incidentante desistió del recurso de reposición instaurado y, en consecuencia, el juez de primera instancia decidió conceder en el efecto devolutivo el recurso de alzada invocado, por las razones expuestas en su oportunidad.

6. La apelación fue remitida al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, sede judicial que ordenó remitir el proceso de la referencia a este juzgado por haber conocido previamente del asunto en segunda instancia, mediante proveído del 05 de marzo de 2020, sin embargo, envió el expediente digital a la Oficina Judicial de Reparto el 17 de febrero de 2021.

7. En auto del 10 de agosto de 2021, este juzgado requirió a la primera instancia para que allegara la grabación de la diligencia del 5 de febrero de 2021, ordenamiento que fue acatado el 25 de octubre del año en curso.

III. CONSIDERACIONES

1. Las nulidades están concebidas para que mediante declaración judicial se deje sin efecto un acto procesal por violación de las formalidades de éste y, por ende, de las garantías que pretende tutelar, la cual, es factible cuando el supuesto fáctico configure una de las causas contempladas por la ley; en otras palabras, habrá nulidad cuando los hechos se adecuen a una de las precisas hipótesis establecidas por el legislador para invalidar la actuación.

La causal de nulidad alegada por el incidentante, es la contenida en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P. que literalmente reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”, la cual se configura cuando se presentan irregularidades respecto a las formalidades que rodean la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, según corresponda.

Con base en la referida causal, el recurrente afirma que el emplazamiento surtido al interior del asunto de la referencia frente al señor Fidel Triana Pallares se realizó sin una providencia que así lo ordenara y, en todo caso, no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 108 del estatuto procesal general.

2. En el caso objeto de estudio, de entrada se advierte la improsperidad del recurso interpuesto, toda vez que la irregularidad en la que se sustenta la causal que se invoca, en realidad no se verificó.

En efecto, aunque en el auto admisorio de la demanda se dispuso emplazar al demandante, por un evidente error mecanográfico, pues el emplazamiento no está concebido para quien acciona o demanda, lo cierto es que también se ordenó el emplazamiento del extremo pasivo y de los herederos indeterminados de la señora Myriam Jael Moreno Montenegro,

toda vez que en el libelo introductorio la parte actora indicó que desconocía el domicilio del señor Fidel Triana Pallares.

Asimismo, contrario a lo afirmado por el apelante, el emplazamiento se realizó mediante publicación en el periódico El Espectador, con el lleno de los requisitos que establece el artículo 108 del Código General del Proceso y como consecuencia de una providencia emitida por el juzgado de conocimiento.

Por lo anterior, el despacho judicial de primera instancia procedió a designar curador *ad litem* para representar a las personas emplazadas, entre ellas, al señor Fidel Triana Pallares, quien dentro del término conferido contestó la demanda y no propuso excepciones. Significa ello, que el precitado demandado estuvo representado al interior del asunto por un profesional del derecho, sin que se haya presentado una indebida notificación o la transgresión de alguna garantía procesal o constitucional, como lo alegó su apoderado judicial.

4. Se concluye, entonces, que la decisión de no acoger la nulidad interpuesta por el vocero judicial del demandado Fidel Triana Pallares en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2020, que adoptó el *a quo* fue acertada y obedeció a la debida aplicación de las normas procesales que regulan el caso en particular, como al *ab initio* se consignó.

5. En tal sentido, se impone confirmar la decisión atacada, sin lugar a condena en costas en esta instancia, en la medida que no se generaron – numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído adiado 06 de febrero de 2020, que en el asunto dictó el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de esta ciudad, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no aparecer causadas, a la luz de lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen. Por Secretaría procédase de conformidad con lo aquí ordenado, según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 175 hoy 10 de noviembre de 2021

LUIS ORLANDO BUSTOS DOMINGUEZ
Secretario